



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00161-00.
Confirmación. 260072.

1. Alberto Medina González con cédula 1.140.415.787, presentó acción de tutela contra Dentix Colombia S.A.S. y Pepper Colombia S.A.S.

* Indicó que en octubre 2019 contrato con Dentix un servicio de salud bucal por \$4.132.000, el cual fue financiado por la entidad Pepper Colombia S.A.S., y desde aquella fecha he asistido a cada una de las citas de control, sin mayor novedad.

Manifestó que el 6 de noviembre de 2020, acudió a una cita de control dejando un derecho de petición a Dentix, el cual a la fecha de radicar esta acción no ha sido respondido, además se le han realizado cuatro derechos de petición a las accionadas sin respuesta, en tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas dar respuesta a las peticiones.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 2 de marzo de 2021.

* Dentix Colombia S.A.S., después de dar contestación a cada uno de los hechos en que se funda la presente acción, señaló que se opone a la prosperidad de esta pretensión toda vez que ya brindó respuesta el 4 de marzo de los corrientes al derecho de petición allegado por el paciente, aclarando las tres solicitudes presentadas de fondo, estado de producción de su tratamiento, detallado de pagos realizados a entidad externa a cargo de su crédito y motivos de insolvencia que cubre el seguro contratado por entidad financiera Pepper Money y además el accionante se encuentra habilitado para atención en clínica y continuación del tratamiento contratado, sin trabas, ni demoras.

* Pepper Colombia S.A.S. una vez hizo referencia a los hechos que fundamenta la acción, solicitó que se declare su improcedencia, dado que esta sustentada en la omisión o carencia de respuesta a un derecho de petición el cual nunca se presentó e igualmente denegarla por cuanto su conducta ha sido legítima y siempre ha sido conforme a la normatividad legal vigente que regula el

tema crediticio y financiero, teniendo en cuenta que no hay vulneración a ningún derecho fundamental, pues el accionante, siempre ha tenido conocimiento de las consecuencias de no generar los pagos puntuales de las cuotas mensuales pactadas así como de los puntos de pago destinados para el recaudo de las cuotas.

3. Consideraciones.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta constitucional, como *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

1.Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*². (Negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*³.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por Dentix Colombia S.A.S.

Lo anterior, por cuanto Dentix Colombia S.A.S., procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor el 4 marzo de 2021, donde se le informó el estado de producción de su tratamiento, detalla los pagos realizados a entidad externa a cargo de su crédito y da los motivos de insolvencia que cubre el seguro contratado por entidad financiera Pepper Money, notificando dicha respuesta al peticionario a la dirección electrónica dispuesta en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor Alberto Medina González, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

* Ahora, si bien Alberto Medina González, pretende con la presente acción, se le resuelva favorablemente y de fondo su petición que aduce fue presentada a Pepper Colombia S.A.S., lo cierto es que no se anexó con la solicitud de tutela documento alguno que acredite que efectivamente presentó alguna petición a la citada entidad accionada, en los términos señalados en su pretensión.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *"la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante"*.

En el mismo sentido, indicó el alto tribunal constitucional que, en lo tocante al derecho de petición, se han de presentar dos extremos fácticos, los cuales deben ser claramente establecidos, *"De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante"*.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *"la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente"*.

Así las cosas, nótese que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que elevo petición ante la entidad Pepper Colombia S.A.S., en los términos señalados en las pretensiones, de lo que deviene como consecuencia la improcedencia del amparo deprecado, pues ha sido enfática la Corte al señalar que *"si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder"*⁴, por lo que se negará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Alberto Medina González contra Dentix Colombia S.A.S. y Pepper Colombia S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**78e8cb5ee6626175739ec60b5afd455d187f3b28156c455f38df218a
1bfe3e2a**

Documento generado en 11/03/2021 10:14:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**